



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-33-31-005-2009-00208-02  
**Demandante:** Maritza Durán Julio y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta el 29 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Ejército Nacional en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT en el Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Bancolombia.

Y las cuentas de ahorro, corrientes y certificados de depósito a término CDT de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, Bancolombia A, Citibank Colombia, Banco GNB Colombia SA, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria SA, Banco de Occidente, Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, Banco Davivienda SA, Banco Av Villas, Banco WWB SA, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha SA, Bancoomeva, Banco Falabella SA, Banco Finandina SA, Banco Santander y Banco Cooperativo Coopcentral.

#### 1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Cúcuta, mediante el auto del 29 de octubre de 2021 resolvió decretar la medida cautelar solicitada, así:

***“PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, así:***

Del EJERCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632.

- 1.-BANCO DE OCCIDENTE
- 2.-BANCO BOGOTA
- 3.-BANCO POPULAR
- 4.-BANCO BBVA
5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- 6.-BANCO DAVIVIENDA
- 7 -BANCOLOMBIA

Del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003-1.

- 1.-BANCO DE BOGOTÁ
- 2.-BANCO POPULAR
- 3.-BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 4.-BANCOLOMBIA S.A.
- 5.-CITIBANK COLOMBIA
- 6.-BANCO GNB COLOMBIA S.A.
- 7.-BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- 8.-BANCO BBVA
- 9.-SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 10.-BANCO DE OCCIDENTE
- 11.-BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)
- 12.-BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.
- 13.-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 14.-BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 15.-BANCO AV VILLAS
- 16.-BANCO WWB S.A.
- 17.-BANCO PROCREDIT
- 18.-BANCAMIA
- 19.-BANCO PICHINCHA S.A.
- 20.-BANCOOMEVA
- 21.-BANCO FALABELLA S.A.
- 22.-BANCO FINANDINA S.A.
- 23.-BANCO SANTANDER 2
- 4.-BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (...)"

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.703.978)**

**SEGUNDO:** Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A."

Lo anterior, al señalar que la demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de las condenas impuestas en las sentencias del 10 de mayo de 2013

por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Cúcuta y del 29 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho de Descongestión No. 002, dentro del proceso de Radicado No. 54001-33-31-005-2009-00208-00.

Refirió que dentro del sub júdece se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una providencia judicial y que, por tanto, lo procedente era decretar las medidas de embargo y retención solicitada.

En este sentido, accedió a decretar la medida por la suma de \$1.560.703.978 pesos, por cuanto la misma se ajustó a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP en atención a la liquidación presentada en el escrito de medida, ordenando el embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, en los términos del parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

### 1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió decretar una medida cautelar.

Lo anterior, al manifestar que hay algunas cuentas del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional que bajo todo criterio son inembargables y que al ser embargadas se afectarían los derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad y del Ejército Nacional.

A este respecto, señaló las siguientes como cuentas inembargables:

#### DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

##### 1. CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE KOREA: BANCO BBVA

Corriente	310001714
-----------	-----------

##### 2. CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU. BANCO BBVA

Corriente	310003280
-----------	-----------

##### 3. CUENTAS CUYOS DINEROS NO PERTENECEN AL MINISTERIO DE DEFENSA YA QUE SE ENCUENTRAN ABIERTAS PARA PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES ORDENADAS EN SENTENCIAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DH.

Son inembargables las siguientes cuentas donde reposan dineros que no son del ministerio de defensa, sino que pertenecen a víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas cuentas se encuentran a nombre de la Entidad y con destinación específicas a víctimas reconocidas en el SIDH menores de edad ( esperando su mayoría de edad ), fallecidas ( a espera de sucesión ) o reclamo de su parte.

000-918235	BOGOTA	MDN-INGRID SAMANDA BEJARANO-MASACRE MAPIRIPAN
000-942003	BOGOTA	MOG MDN- OLGA NAVIA SOTO FR (Manuel Cepeda)

000-906560	BOGOTA	MDN-JOAN ESNEIDER AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-906552	BOGOTA	MDN-RONALD YESID AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-824144	BOGOTA	MDN JULIETH ISABEL MOLINA FIGUEREDO FR
000-811067	BOGOTA	MDN - SAMUEL MARTINEZ - ITUANGO FR
000-811059	BOGOTA	MDN - ALBEIRO RESTREPO - ITUANGO FR
000-811026	BOGOTA	MDN - ALBERTO LOPERA - ITUANGO FR
000-811018	BOGOTA	MDN - MERCEDES BARRERA -ITUANGO FR
000-810994	BOGOTA	MDN - MERCEDES ROSA BARRERA-ITUANGO FR
000-810986	BOGOTA	MDN - GABRIEL ANGEL AREIZA-ITUANGO FR
000-810960	BOGOTA	MDN- ISRAEL ANTONIO TEJADA-ITUANGO FR
000-774802	BOGOTA	MDN- MANUEL AREVALO-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774794	BOGOTA	MDN-ANA B. RAMIREZ -MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774786	BOGOTA	MDN-URIEL GARZON-MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774778	BOGOTA	MDN-ELIECER MARTINEZ-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774752	BOGOTA	MDN-RAUL MORALES-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774745	BOGOTA	MDN-JAIME-PINZON MASACRE MAPIRIPAN FR
000-2296663	BOGOTA	MDN "CASO VEREDA ESPERANZA JUAN CARLOS GALLEGO HER
000-2296671	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA OSCAR ZULUAGA MARULANDA
000-2296705	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA MARIA I.DE J. GALLEGO Q.

268834702	OCCIDENTE	LUZ MARY PORTELA LEON "PALACIO JUSTICIA"
268834835	OCCIDENTE	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA "PALACIO JUSTICIA
268834892	OCCIDENTE	YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI "PALACIO JUSTICIA"
268834959	OCCIDENTE	ORLANDO QUIJANO "PALACIO JUSTICIA"
268835766	OCCIDENTE	RAFICO OMAR CANTOR RODRIGUEZ "MASACRE MAPIRIPAN"

#### CUENTAS DEL EJERCITO NACIONAL.

cuenta corriente No 268006335 del Banco de Occidente se consigna por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

1. Prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional
2. Cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios.
3. Anticipos de cesantías para estudio de hijos y vivienda
4. Indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica
5. Pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate.
6. Dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.

Que en la cuenta corriente No 310024997 del Banco BBVA se consigna por el parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los siguientes conceptos:

1. Pago de Nómina del personal civil y militar
2. Dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.
3. Nómina de soldados enviados al SINAI.
4. Nómina de personal que se encuentra designado en el exterior.
5. Pago de Planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil

En este sentido, sostuvo que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto" no era posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias proferido ese Despacho, por cuanto estas hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Que la medida cautelar decretada por el Juzgado está en contravía de lo reglado frente a la protección del Presupuesto General de la Nación, por lo cual debe ser revocada, para en su lugar denegar los embargos solicitados por la parte ejecutante.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto del 29 de octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2024, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la providencia por medio de la cual decretó la medida cautelar.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 29 de octubre de 2021, en el cual se decidió decretar una medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que dentro del subjúdice se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una providencia judicial y que, por tanto, lo procedente era decretar las medidas de embargo y retención solicitada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación, alegando que no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 175 de 1994.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 29 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió decretar el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero, indicarse que, en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Despacho observa que en la parte motiva del citado auto del 29 de octubre de 2021, el A quo citó como soportes normativos el artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$1.560.703.978 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el párrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho párrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien, en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante, su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>:

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.**

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996<sup>2</sup>.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, **providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.**" (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018<sup>3</sup>, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **"orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción"**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

<sup>2</sup> En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

<sup>3</sup> Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en la providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>:

*“23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>5</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>7</sup>; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>8</sup>.*

*24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.*

(...)

*26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad<sup>9</sup> la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:*

- a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

<sup>4</sup> Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>6</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>7</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>8</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

<sup>9</sup> Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

- c) *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

27. *Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial<sup>10</sup>, lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP<sup>11</sup> no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una **entidad descentralizada**<sup>12</sup> de cualquier orden.”*

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

También, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual, si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la*

<sup>10</sup> El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que “La Administración de Justicia es un servicio público esencial”.

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.”.

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. (Subraya añadida).

<sup>12</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: “Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...).”.

*dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”*

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 10 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Cúcuta y modificada el 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2016.

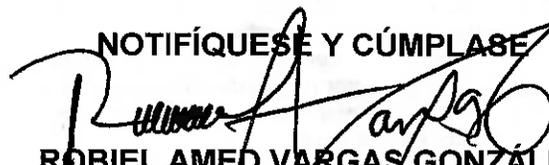
Ahora, como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia,

**En consecuencia, se dispone:**

**1º.- Confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2º.-** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 54001-33-40-009-2016-01164-01  
**Demandante:** Francisco Antonio Fornes Guevara  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “069ActuacionesCE.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 15 de diciembre de 2022 para conocer del asunto de la referencia.

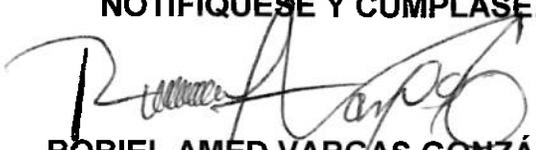
En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** en link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.

2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00098-00  
**Demandante:** Ovidio Jaimes y Otros  
**Demandado:** Medimás EPS en liquidación – ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta  
**Medio de Control:** Reparación Directa.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, y como consecuencia se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme las siguientes razones:

1º.- El Despacho admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta como factor de la competencia de este Tribunal en primera instancia, el denominado en la demanda como lucro cesante futuro, lo cual no resulta acorde con la forma de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, en los términos del artículo 157 del CPACA.

2º.- En efecto, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, los tribunales conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el artículo 157, ibidem, se regula que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomándose en cuenta los perjuicios reclamados incluso como accesorios, pero causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

3º. En la demanda de la referencia se reclaman los perjuicios causados a la parte actora con ocasión a los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2019, fecha en la que falleció el señor Edward Alonso Jaimes Toro, tras recibir una atención médica tardía, deficiente, y equívoca por parte del Hospital Universitario Erazmos Meoz.

4º. La demanda de la referencia fue presentada el día 21 de octubre de 2021, fecha para la cual el valor del salario mínimo mensual era de \$ 908.526.00, y cuando habían transcurrido 25 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos que sirvieron de causa para la demanda.

5º.- Que dentro del libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor Edward Alonso Jaimes Toro, laboraba como conductor de buseta de servicio público urbano de Coomicro LTDA, devengando por concepto de salario la suma de \$1.500.000.00.

6º.- En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, el valor del lucro cesante futuro reclamado en la demanda no superaba el monto de los \$37.500.000.00, que equivalían a 41.2 salarios mínimos mensuales, lo cual resulta inferior a la cantidad de 1.000 SMLMV, que se requiere para que la demanda sea conocida por este Tribunal en primera instancia.

7°.- El artículo 138 del C.G.P., aplicable por la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, establece que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará inmediatamente al Juez Competente.

8°. En el presente asunto el Juez competente, por factor funcional, para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, es el Juez Administrativo Oral de Cúcuta, ya que en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA se señala que tales Juzgados conocerán en primera instancia, conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía **no exceda** de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, lo pertinente será declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, y como consecuencia remitir el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, dado el factor de la competencia previsto en el artículo 156 del CPACA.

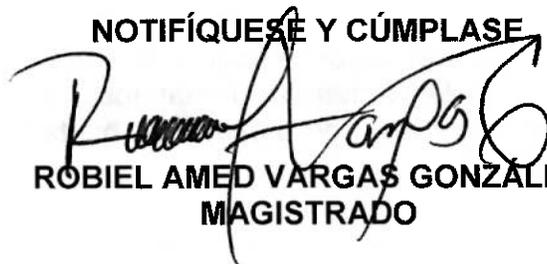
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase en forma inmediata el presente proceso a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2022-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INSE GROUP S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte actora presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante el auto del 22 de junio de 2022 visto en el índice 00023 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

4°.- A través de memorial allegado por correo electrónico el 1° de julio de 2022 se subsanaron los defectos advertidos en el proveído del 22 de junio de 2022, por lo cual esta Corporación por medio del auto del 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> admitió la demanda.

5°.- La Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su condición de demandado, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone la excepción de inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

6°.- El 16 de noviembre de 2022, la apoderada de Inse Group radicó la reforma de la demanda, la cual fue admitida por este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

7°.- Posteriormente, el 21 de marzo de 2023, la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de correo electrónico allegó la contestación de la reforma de la demanda.

<sup>1</sup> Ver el índice 00023 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai

<sup>2</sup> Ver el índice 00023 del expediente digital que obra en el aplicativo de Samai

6°.- El 28 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante, describió traslado de la contestación de la reforma de la demanda, alegando que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a resolver la excepción de inepta demanda propuesta por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dado que dicha excepción sí es previa, conforme a los artículos 20 y 30 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

#### **4.1.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda:**

La apoderada de la parte demandada señala que cuando se pretenda impetrar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos administrativos en los cuales la DIAN impone sanción pecuniaria se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 del CPACA, debido al contenido económico de la controversia.

Afirma que dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial no se precisó el valor de la sanción impuesta, por lo tanto, no se realizó la audiencia y el estudio de conciliación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la DIAN. Además, alega que dentro del proceso no se desarrollaron las etapas del procedimiento conciliatorio extrajudicial, así como tampoco se cumplió con el objetivo de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Finalmente advierte que el agotamiento del requisito de procedibilidad implica que en dicho trámite se discutan los hechos y pretensiones y en caso de no llegar a un acuerdo se formule demanda ante los jueces, por ende, quien pretenda acudir ante la administración de justicia está en la obligación de observar las cargas y respetar los procedimientos de cada asunto.

##### **4.1.1.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta, la parte actora expone que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN confunde los requisitos formales de la demanda con los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales son distintos, pues mientras los requisitos formales de la demanda son elementos que otorgan eficacia al acto procesal, los de procedibilidad son presupuestos del mismo medio de control.

Indica que en este caso solo se constituye excepción previa por la carencia de los requisitos contemplados de forma taxativa en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. Asimismo, señala que dentro de los requisitos formales de la demanda contenidos el artículo 162 del CPACA, no se encuentra el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, pues los requisitos de eficacia del acto procesal son específicos, es decir, no admiten interpretación y son derivados de la reserva legal.

Explica que, de conformidad con las sentencias del 22 de enero de 2019, 27 de agosto de 2019 y 13 de noviembre de 2019, proferidas por el H. Consejo de Estado, es inviable el estudio o prosperidad de la mencionada excepción previa, dado que dentro del escrito presentado no se observa algún ataque tendiente a los aspectos formales de la demanda.

Refiere que las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada, muestran su inconformidad respecto lo planteado por el Procurador delegado, de modo que no es

una irregularidad que pueda ser atribuida a la parte, sino a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, solicita no dar trámite al estudio de la excepción previa presentada y en caso de efectuar el mismo, que no sea favorable.

#### **4.1.2.- Decisión de la excepción de inepta demanda:**

Luego de analizar los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Despacho considera pertinente declarar no probada la excepción la inepta demanda dentro del presente asunto.

Lo anterior, dado que los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no tienen la validez jurídica suficiente para que este Despacho considere que se configuró la excepción de inepta demanda, ya que solo señala que no se desarrollaron las etapas del procedimiento conciliatorio extrajudicial porque la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante fue confusa debido a que en ella no se mencionó el valor de la sanción impuesta.

En este sentido, precisa el Despacho que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, prevé:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”*

En efecto, el presente asunto sí es susceptible de conciliación extrajudicial, puesto que dentro del mismo se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1196 de 24 de septiembre de 2021 mediante la cual se sancionó a Inse Group S.A.S con una multa de \$1.869.433.380 y la No. 001061 de 09 de febrero de 2022, que resolvió un recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 1196 del 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, es diáfano que en el proceso de la referencia se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial por involucrar derechos de contenido económico.

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora el 8 de junio de 2022, presentó ante la Procuraduría 24 Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Unidad Especial Administrativa - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como pasa a verse:

### CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante INSE GROUP SAS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de junio de 2022, convocando U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

1. Que se revoque la Resolución No. 1196 del 24 de septiembre de 2021, emitida por la jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización y Regimen de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por medio de la cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía por vulneración al derecho a la libertad, principio de coordinación consagrado en el numeral 14 del artículo 3 de la ley 1437 de 2014, vulneración a la garantía fundamental del non bis in idem, y violación del principio de igualdad, toda vez que los hechos presentados respecto de la mercancía aparecida en declaraciones de importación con aceptación Nro. 482017000004355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000000369 del 18 de diciembre de 2017, 482018000048998 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 482018000008276 del 23 de febrero de 2018 y 482018000187041 del 06 de marzo de 2018, no coinciden en absoluto con la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1185 de 2019.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca la autorización de levanto para las declaraciones de importación y se declare que la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1185 de 2019, y por tanto la misma se encuentre de manera legal dentro del territorio aduanero nacional.
3. Que se revoque la orden dada a la sociedad INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5, de poner la mercancía descrita en las declaraciones de importación con aceptación Nro. 482017000004355 del 17 de noviembre de 2017, 482017000000369 del 18 de diciembre de 2017, 482018000048998 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 482018000008276 del 23 de febrero de 2018 y 482018000187041 del 06 de marzo de 2018, a disposición de la autoridad aduanera, por los argumentos esbozados anteriormente.
4. Que se declare que no hay fundamento legal para ordenar la imposición de la sanción contemplada en el artículo 648 del Decreto 1185 de 2019 a la sociedad INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5.
5. Que se archiven los expedientes PL 02021 y AA 202102531

Visto lo anterior, es dable inferir que la parte actora sí agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial puesto que en dicha solicitud se mencionaron las pretensiones sobre las cuales versa la demanda.

Sin embargo, el argumento relacionado con que no se cumplió con el objetivo de la conciliación extrajudicial por no anotarse el contenido económico de la multa, no es de recibo por el Despacho, por cuanto tal premisa no es suficiente para declarar probada la excepción propuesta, pues si bien no se precisó el valor de la sanción impuesta, lo cierto es que en las pretensiones de la solicitud de conciliación sí se tuvo como demandada la Resolución mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en el auto No. 174 del 14 de junio de 2022, el Procurador 24 Judicial II para la Conciliación Administrativa declaró que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación por no involucrar aspectos de contenido económico aun cuando dentro del mismo se pretendía la revocatoria de la Resolución No. 1196 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se impuso la multa, tal como se observa seguidamente:

PROCESO:	INTERVENCIÓN	Fecha de Radicación	14/11/2018
SUBPROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO:	AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Version	1
CÓDIGO:	REG-IN-CE-010	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
SIGDEA E-2022-223673 RA, N° 120 del 8 de junio de 2022	
Convocante (a):	INSE GROUP SAS
Convocado (a):	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Pretensión:	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### AUTO No. 174

San José de Cúcuta, Caldas (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

La Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 1437 de 2011) y una vez revocados los factores de competencia y los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2 del Decreto 1062 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el día 8 de junio de 2022 se Dra. LIZETH MAGALY MONTOYA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1038409104, allegada acreditada con tarjeta profesional N° 317612 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación extrajudicial en representación de INSE GROUP SAS convocando a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 2 de 3

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE 010	Página	Página 3 de 3

1. Según se mencionó en el auto de referencia No. 1 del 2018 del 20 de febrero del 2018, el artículo 70 de la Ley 445 de 1998 dispone lo siguiente:
 

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 56 de la Ley 23 de 1987 suena así:

**Artículo 56.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, salvo conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto)
2. Como se mencionó en el auto de referencia No. 1 del 2018 del 20 de febrero del 2018, el artículo 70 de la Ley 445 de 1998 dispone lo siguiente:
 

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 56 de la Ley 23 de 1987 suena así:

**Artículo 56.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, salvo conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto)
3. Como se mencionó en el auto de referencia No. 1 del 2018 del 20 de febrero del 2018, el artículo 70 de la Ley 445 de 1998 dispone lo siguiente:
 

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 56 de la Ley 23 de 1987 suena así:

**Artículo 56.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, salvo conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto)
4. Como se mencionó en el auto de referencia No. 1 del 2018 del 20 de febrero del 2018, el artículo 70 de la Ley 445 de 1998 dispone lo siguiente:
 

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 56 de la Ley 23 de 1987 suena así:

**Artículo 56.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, salvo conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto)

Que el artículo 70 de la Ley 445 de 1998 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 56 de la Ley 23 de 1987 suena así:

**Artículo 56.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, salvo conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). (Subraya fuera de texto)

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 señala:

**ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar total o parcialmente las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, salvo los conflictos de carácter personal y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (subraya fuera de texto).

Que como quiera que la jurisdicción de los actos administrativos no es asunto negociable y que en el sub examen no se reclama pretensión alguna de contenido económico es evidente que el asunto que del lugar a la controversia no es conciliable por no involucrar aspectos económicos.

Que con lo anterior, resulta procedente expedir la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 1716 de 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se devolverán los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocante.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por no involucrar aspectos de contenido económico.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. LIZETH MAGALY MONTOYA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1038409104, abogada acreditada con tarjeta profesional N° 317512 del C. S. de la J. como apoderada de INSE GROUP SAS.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la apoderada de la parte convocante [montoya@magnum.com.co](mailto:montoya@magnum.com.co) y a la convocada [notificacionesjudiciales@din.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@din.gov.co)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

De lo expuesto es dable inferir que fue la misma Procuraduría quien determinó que dicho asunto no era susceptible de conciliación, por lo tanto, no es acertado manifestar que la parte actora no cumplió con el objetivo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, puesto que tal como se mencionó en líneas anteriores en la misma se hizo referencia a las pretensiones objeto de litis.

Además de lo anterior, no puede imputársele a la parte actora el hecho de que no se pudiese llevar a cabo la audiencia de conciliación y el estudio por parte del Comité de Conciliación de la DIAN, dado que esta cumplió con la carga procesal correspondiente al presentar la solicitud, de modo que, contrario a lo manifestado por la DIAN la celebración o no de la audiencia es un hecho ajeno a dicha parte, el cual solo dependía de la Procuraduría.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el proceso de la referencia no se ha configurado la excepción de inepta demanda, pues la parte demandante al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, respecto la extemporaneidad en la contestación de la reforma de la demanda, debe señalarse que la admisión de dicha reforma fue notificada mediante estado el 23 de febrero de 2023, así:

7	54001-23-33-000-2020-00610-00	PRIMERA	REPARACION DIRECTA	PALLARES PICON - YECNY MAGRETT	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	Auto Decide Recurso Reposición	ED	22/02/2023	ROBIEL AMED - VARGAS GONZALEZ	24
8	54001-23-33-000-2022-00123-00	PRIMERA	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INSE GROUP SAS	NACION - DIAN	Auto Admite Reforma Demanda	ED	21/02/2023	ROBIEL AMED - VARGAS GONZALEZ	23
9	54001-23-33-000-2022-00130-00	PRIMERA	PROCESO EJECUTIVO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA ORAL DE LA NACION	Auto Corre Traslado Excepciones - Art 443 CGP	ED	20/02/2023	ROBIEL AMED - VARGAS GONZALEZ	24

En tal sentido y de conformidad con el artículo 201 A, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, la notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, desde el 27 de febrero de 2023, por lo tanto, el término para presentar la reforma de la demanda fenecía el 21 de marzo de 2023.

Ahora dentro del plenario, se tiene acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 21 de marzo de 2023, allegó la contestación de la reforma de la demanda, tal como pasa a verse:

De: Milerly Nieto Ojeda (mailto:mniето@diان.gov.co)  
 Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 02:01 p.m.  
 Para: 'Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta' <stectadadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; administracion@inse.com.co; lbgpos.consultoria@gmail.com; karencasflo@gmail.com; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; projudadm23@procuraduria.gov.co  
 CC: mgomez@diان.gov.co; karencasflo@gmail.com  
 Asunto: Contestación Reforma Demanda Proceso 2022-00123

Cordial saludo,

En atención a los procesos judiciales y en calidad de apoderada judicial de la U.A.E - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, me permito presentar contestación a la reforma de la demanda, dentro del siguiente proceso

Proceso No. 540012333000202200123-00  
 Demandante: INSEGROU P S.A.S  
 Demandado: U.A.E.-DIAN.  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Para los fines pertinente, presente poder y expediente administrativo, con el escrito de contestación de demanda.

En suma, la contestación de la reforma de la demanda fue presentada dentro del término procesal contenido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Frente la aplicación del Auto de Unificación Jurisprudencial del 28 de noviembre de 2022, proferido el H. Consejo de Estado, debe señalarse que el mismo no resulta aplicable al presente proceso, por cuanto en este solo se fija regla de unificación jurisprudencial respecto la notificación de sentencias por vía electrónica, más no en relación con la notificación de autos por Estado.

Finalmente, en virtud de la renuncia de poder presentada por el doctor Eduardo Alfonso Mancilla Silva, como apoderado de la parte demandada, obrante el índice "00023" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

### **En consecuencia, se dispone:**

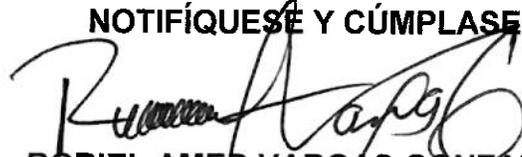
**1º.- Declarar no probada** la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Eduardo Alfonso Mancilla Silva, como apoderado de la parte demandada, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**3°.-** No acceder a la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la reforma de la demanda.

**4°.-** Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00010-00  
**Demandante:** **Wilso Bonilla Núñez y Otros**  
**Demandado:** **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
**Medio de Control:** **Reparación Directa.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, y como consecuencia se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme las siguientes razones:

1º.- El Despacho admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta como factor de la competencia de este Tribunal en primera instancia, el denominado en la demanda como lucro cesante futuro, lo cual no resulta acorde con la forma de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, en los términos del artículo 157 del CPACA.

2º.- En efecto, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, los tribunales conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el artículo 157, ibidem, se regula que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomándose en cuenta los perjuicios reclamados incluso como accesorios, pero causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

3º. En la demanda de la referencia se reclaman los perjuicios causados a la parte actora con ocasión a los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021, fecha en la que el señor Wilso Bonilla Núñez sufrió unas lesiones cuando se encontraba cerca de una tanqueta de la Policía Nacional que fue atacada con un artefacto explosivo.

4º. La demanda de la referencia fue presentada el día 4 de noviembre de 2022, fecha para la cual el valor del salario mínimo mensual era de \$1.000.000.00, y cuando habían transcurrido 16 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos que sirvieron de causa para la demanda.

5º.- Que dentro del libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor Wilso Bonilla Núñez, laboraba como conducto de su volqueta cargando diferentes clases de materiales como arena de río, piedras, triturado, arena contaminada de los pozos de Ecopetrol, palma de corozo y material de arrastre, devengando por concepto de salario la suma de \$6.000.000.00.

6º.- En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, el valor del lucro cesante futuro reclamado en la demanda no superaba el monto de los \$96.000.000.00, que equivalían a 96 salarios mínimos mensuales, lo cual resulta inferior a la cantidad de 1.000 SMLMV, que se requiere para que la demanda sea conocida por este Tribunal en primera instancia.

7°.- El artículo 138 del C.G.P., aplicable por la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, establece que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará inmediatamente al Juez Competente.

8°. En el presente asunto el Juez competente, por factor funcional, para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, es el Juez Administrativo Oral de Cúcuta, ya que en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA se señala que tales Juzgados conocerán en primera instancia, conocerán, en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía **no exceda** de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, lo pertinente será declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, y como consecuencia remitir el expediente en el estado en que se encuentra a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, dado el factor de la competencia previsto en el artículo 156 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase en forma inmediata el presente proceso a la Oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Nulidad  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2023-00116-00  
**Demandante:** Aluminios ONOVA S.A.S  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante la providencia del (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, la cual confirmó el auto del 6 de julio de 2023<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – consulta – Consulta Proceso – por alguna de las tres opciones: 1°. Radicado, 2°. Clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado, una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento que se registró en el historial de actuaciones judiciales denominado “24AUTOQUERESUEL\_27995ALUMINIOSONOVAS(.pdf)” por último la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000202300116005400123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000202300116005400123)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso, archívese el presente proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Ver el índice 00015 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai

<sup>2</sup> Ver el índice 00011 del expediente digital que obra en el aplicativo Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-000264-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Eugenio López  
**Demandado:** Klaus Faber Mogollón – Alcalde del Municipio de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 20 de mayo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, dentro del presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones: (i) de la interpretación restrictiva en materia de inhabilidades, (ii) del trámite de revocatoria de inscripción que adelanta el CNE, y (iii) de la inhabilidad del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 617 de 2000, las cuales por ser de fondo deberán decidirse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por su parte, los apoderados de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral propusieron las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) excepción genérica, sin embargo, este Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024 declaró que no hay a resolver las mismas por cuanto dichas entidades no fungen como partes demandadas dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el índice "00039" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica al doctor Carlos Andrés Eugenio Sanjuan, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder conferido a él por el señor Carlos Eduardo Eugenio López.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 20 de mayo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Andrés Eugenio Sanjuan, para actuar como apoderado del señor Carlos Eduardo Eugenio López, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, visto en el índice "00039" del expediente digital obrante en el aplicativo de Samai.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso a las partes del expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00088-00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Nación – Rama Judicial  
**Demandado:** Carlos Gregorio Bernal Meaury  
**Sucesora Procesal:** Luz Marina Meaury Salcedo

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el índice "00025" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, este Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2022, ordenó a la parte demandante emplazar a la señora Luz Marina Meaury Salcedo, conforme lo prevé el artículo 293 y artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en el índice "00025" del expediente digital visto en el aplicativo Samai obra la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), donde se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

En este orden de ideas, debe advertir el Despacho que, mediante auto del 10 de febrero de 2023, se designaron como curadores ad litem de la señora Luz Marina Meaury Salcedo a los doctores Katherine Ordóñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.392.694, Felix Antonio Quintero Chalarcá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.396 y Ana Karina Briceño Ovalles, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.090.433.989.

Por lo anterior y en aras de impartir el impulso procesal que amerita el proceso de la referencia, es menester que el Despacho designe como curadores ad litem de las señora Luz Marina Meaury Salcedo, a los abogados Hugo Javier Hinojosa Cabeza identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.893, y T.P. 309.874 del CSJ; Dr Juan David Rey Omaña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.463.494 y T.P. 315.881 del CSJ; y a la Dra Sadai Andrea Álvarez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.938 y T.P. 313.062 del CSJ; para que concurran al presente asunto en representación de sus derechos.

**En consecuencia, se dispone:**

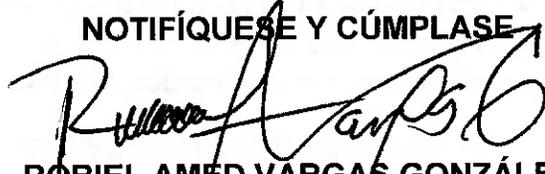
**1.- Desígnese** como Curador Ad-litem de la señora Luz Marina Meaury Salcedo a los abogados Hugo Javier Hinojosa Cabeza identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.893, y T.P. 309.874 del CSJ; Dr Juan David Rey Omaña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.463.494 y T.P. 315.881 del CSJ; y a la Dra Sadai Andrea Álvarez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.938 y T.P. 313.062 del CSJ.

**2.-** Por Secretaría, comuníquese a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

---

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2019-00069-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección de la Social – UGPP  
**Demandado:** Dora Elvira Borrás y Angélica María Burbano Montañez

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el índice “00019” del expediente digital que obra en el aplicativo Samai, este Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2022 ofició a la entidad demandante, con el fin de allegar los ejemplares del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

El día 07 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, y allegó copia de los ejemplares de emplazamiento en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR de fecha 03 de abril de 2022, donde consta la publicación del edicto emplazatorio, visto en el índice “00019” del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

Así mismo, en el índice “00019” del expediente digital visible en el aplicativo Samai se observa la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

En este orden de ideas, debe advertir el Despacho que, mediante auto del 29 de julio de 2022, se designaron como curadores ad litem de las señoras Dora Elvira Borrás y Angélica María Burbano Montañez a los doctores Carmen Cecilia Yáñez, Eden Yamit Jaimes Reina y Félix Antonio Quintero Chalarcá, no obstante, mediante memorial del 17 de agosto de 2022, la doctora Carmen Cecilia Yáñez manifestó no aceptar tal designación por motivos meramente personales.

Por lo anterior y en aras de impartir el impulso procesal que amerita el proceso de la referencia, es menester que el Despacho asigne como curadores ad litem de las señoras Dora Elvira Borrás y Angélica María Burbano Montañez a los abogados Luis Eduardo Lavalle Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.714, y T.P. 306.579 del CSJ; Dr Yeison Leonardo Roperó Lindarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.726 y T.P. 371.581 del CSJ; y Bibiana Andrea Rolón Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.598 y T.P. 369.363 del CSJ; para que concurran al presente asunto en representación de sus derechos.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Designese** como Curador Ad-litem de las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez, a los abogados Luis Eduardo Lavalle Martínez

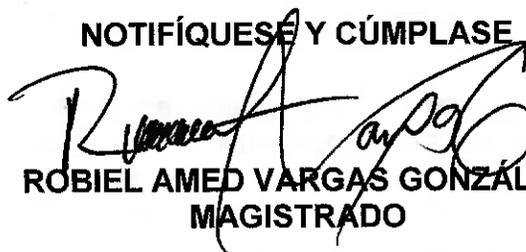
---

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.714, y T.P. 306.579 del CSJ; Dr. Yeison Leonardo Roperó Lindarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.726 y T.P. 371.581 del CSJ; y Bibiana Andrea Rolón Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.598 y T.P. 369.363 del CSJ.

2.- Por Secretaría, comuníquese a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndoles que es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54001-23-31-000-2004-01070-02  
**Demandante:** Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el índice 00011 del expediente digital.

Cabe recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así mismo, en el artículo 174 del CPACA se estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la ejecutada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

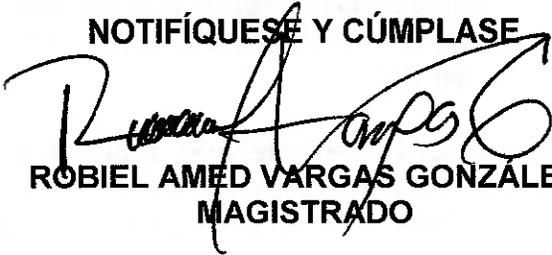
**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.-** Por Secretaría hágase entrega a la parte ejecutante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**3°.-** Por Secretaría comuníquese a la entidad demandada la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00307-00  
**Demandante:** Distribuciones Dupraga S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digitalizado al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO : 54-001-23-31-004-2005-00623-00 ACUM.  
54-001-23-31-004-2005-001169-00**  
**DEMANDANTE :ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS Y OTROS**  
**DEMANDADO :NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**ACCIÓN :REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2024<sup>1</sup>, el abogado Mario Alfonso Zapata Contreras en su condición de apoderado del señor CARLOS RAFAEL VILLAMIZAR IBARRA, quien manifiesta ser el único heredero de su padre, el señor ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS (QEPD), solicitó la entrega del depósito judicial constituido a favor de este último por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878,29)**.

### **2. CONSIDERACIONES**

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 1603 de 2023 ordenó el pago de la suma correspondiente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$296.260.836,40)** correspondiente al pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de los siguientes beneficiarios:

- 1) Para el señor **ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD) identificado con la CC No. 3.345.177, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878,29)**.
- 2) Para la señora **LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS**, identificada con la CC No. 27.784.418, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES**

<sup>1</sup> A folio 467 del Cuaderno Principal 3.

OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).

- 3) Para la señora **ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD) identificada con la CC No. 27.783.920, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 4) Para el señor **LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS**, identificado con la CC No. 5.475.579, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 5) Para la señora **MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificada con la CC No. 27.785.132 la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 6) Para el señor **EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificado con la CC No. 1.980.114, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 7) Para el señor **GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS**, identificado con la CC No. 2.939.592, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).
- 8) Para el señor **JAIME VILLAMIZAR LAMUS** (QEPD), identificado con la CC No. 1.980.206, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.803.136.87).

Así las cosas, como quiera que desde el inicio del presente proceso los señores GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS, LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS y LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS, confirieron poder al abogado Mario Alfonso Zapata Contreras con facultad especial para recibir<sup>2</sup>, y que los herederos de los señores JAIME VILLAMIZAR LAMUS, EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS, ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS y MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS, confirieron poder al mismo profesional del derecho para recibir los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2024 se ordenó su entrega, así:

**"PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso en la cuenta bancaria

---

<sup>2</sup> Ver folios 3, 5 y 7 del Cuaderno Principal.

número: 540011001002, denominada "TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia, así:

- Título No. **451010001003805** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **LUZ MARY VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003806** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de ELVIA VICTORIA VILLAMIZAR LAMUS, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003807** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **LUIS CARLOS VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003808** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de MARIA CRISTINA VILLAMIZAR LAMUS, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003809** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de EDUARDO VILLAMIZAR LAMUS, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003810** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor del demandante **GILBERTO VILLAMIZAR LAMUS**, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.
- Título No. **451010001003811** por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$28.803.136,87) a favor de los herederos de JAIME VILLAMIZAR LAMUS, y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir."

En este orden de ideas, por resultar procedente se ordenará la entrega del Título judicial No. 451010001003804 por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878,29)** a los herederos del

señor ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS (QEPD), y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "*TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA*", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia, así:

- Título No. **451010001003804** por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$94.638.878,29) a los herederos del señor ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS (QEPD), y/o a su apoderado judicial con facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**